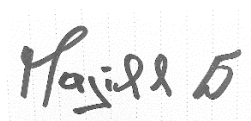


CONSTANCIA: 28 de febrero de 2023. A despacho del señor juez para resolver, informándosele que la parte demandada fue notificada personalmente en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213, del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra el 09 de febrero de 2023, los términos corrieron los días 14, 15, 16, 17 y 20 de febrero, para que la demandada pagara el capital y los días 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023, para proponer excepciones, la demandada a pesar de haber sido notificado personalmente, no dio contestación a la misma, ni aportó certificado del pago de la obligación.

Pasa a despacho para resolver de fondo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0339

Rdo. No. 2022-00339

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Actor: JHONNATAN OROZCO IDARRAGA

Demandada: LINA MARÍA TROCHEZ VARELA

Radicación 170013110004 – 2022 – 00339 - 00

1. ASUNTO

Se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de defensor de familia, por el señor JHONNATAN OROZCO IDARRAGA, en representación de sus menores hijos NICOLÁS Y EMILIANO OROZCO TROCHEZ, contra de la señora LINA MARÍA TROCHEZ VARELA, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el**

mes de junio de 2022, a la fecha, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), discriminadas así:

AÑO 2022	VALOR DE LA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JUNIO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
JULIO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
AGOSTO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
SEPTIEMBRE	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual, por auto del veintiséis de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **LINA MARÍA TROCHEZ VARELA**, en favor del señor **JHONNATAN OROZCO IDARRAGA**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2022, a la fecha.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por los intereses de las cuotas que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

El auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **LINA MARÍA TROCHEZ VARELA**, se notificó personalmente, el 09 de febrero de los corrientes, sin que la demandada hubiese presentado constancia del pago de lo adeudado o propuesto excepciones.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado por el art. 440, y el 443, del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, igualmente se indicará que se condenará en costas y agencias en derecho al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago en este proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensor de familia, por el señor **JHONNATAN OROZCO IDARRAGA**, en representación de sus menores hijos **NICOLÁS Y EMILIANO OROZCO TROCHEZ**, contra de la señora **LINA MARÍA TROCHEZ VARELA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2022, a la fecha, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)**, discriminadas así:

AÑO 2022	VALOR DE LA CUOTA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JUNIO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
JULIO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
AGOSTO	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00
SEPTIEMBRE	\$ 300.000.00	\$ 00	\$ 300.000.00

b) Por las cuotas alimentaria que en los sucesivo se causen.

c) Por los intereses de los saldos insolutos y de las cuotas alimentarias que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Segundo: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

Tercero: **Se** condena en costas al demandado, y se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 96.000.00, correspondiente al 8% de total de la pretensiones, y a cargo de la parte demandada señora **LINA MARÍA TROCHEZ VARELA**. Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º, el cual establece que *“Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia. a. De mínima cuantía. Si se dicta*

sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”, y el art. 366 CGP, dicho monto se tendrá en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas, realizadas por la secretaria del despacho.

Cuarto: Se reportará a las centrales de riesgo (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense los oficios respectivos. Así mismo se ordena el impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone oficiar a las Autoridades de Migración en Manizales, comunicando lo decidido.

Quinto: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf3e7bbb1635e55f19f18f7a1ccca18400d3f3a77ccc626982143c14fb2e6a**
Documento generado en 28/02/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>